



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

---

Arauca, Arauca cuatro (04) de junio dos mil catorce (2014).

**Expediente:** No.81-001-33-33-002-2013-00481-00.  
**Demandante:** GUILLERMO CANTOR  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
“U.G.P.P”,

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

---

Encontrándose sometido a estudio el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado dentro de la ley 1437 de 2011, en su artículo 138 CPACA, no se podrá admitir la demanda por las siguientes razones:

**1. FALTA DE RAZONAMIENTO A LA CUANTÍA:**

Observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 # 6 del C.P.A.C.A., que en el caso se hace indispensable para efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado para conocer del asunto el Despacho entra a decidir sobre su admisión, observando que:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En efecto la demanda interpuesta por el señor **GUILLERMO CANTOR** a través de apoderado, el cual solicita la Nulidad de los actos administrativos contenidos mediante la Resolución N° ECC 15759 del 23 de marzo del 2006, por medio del cual se revoca la Resolución N° 14577 del 18 de junio de 2001, se reconoce la pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993, Resolución N° 12388 del 17 de abril del 2007, Resolución N° 24565 del 26 de septiembre del 2001 y Resolución N° 4688 de fecha 03 de julio del 2002. Proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00481-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Previsión Social CAJANAL, respecto a la pretensión de la cuantía la razonada en catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$ 14.400.00), por la siguiente razón: Porque dejo de percibir aproximadamente cuatrocientos mil pesos (\$400.000), durante los tres (3) últimos años por mesada pensional, es de citar lo siguiente. (Folio 16).

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, estatuyendo en el numeral 2°:

“En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado:

“ ¿Qué es estimar razonablemente la cuantía? es una carga formal que tiene el actor al redactar su demanda, que se traduce a que se explique la razón por la cual se estima que el valor de las pretensiones ascienden al valor que concluyen, evitando que se haga una estimación **arbitraria** y sin sentido, por lo que debe señalarse por ejemplo en daños materiales, el cálculo dejando ver la operación que se hizo para colegir la suma considerada, y diciendo en los casos de perjuicios no materiales, por qué motivo los apreció en determinado valor. El valor no tiene que ser exactamente igual al que se va a reconocer en la sentencia si se acogen las pretensiones, pero sí por lo menos objetivamente comprensible, de ahí que se le denomine **estimación**, pero **razonada**.”<sup>1</sup>

En el sub lite se estima la cuantía de la presente litis por un monto superior respecto a la pretensión de la cuantía la razonada en catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$ 14.400.00), porque dejo de percibir aproximadamente cuatrocientos mil pesos (\$400.000), durante los tres (3) últimos años por mesada pensional, inicialmente haría concluir a este Despacho Judicial que es el competente para conocer del presente asunto.

Esta judicatura encuentra y observa que la misma fue realizada de manera superflua por el demandante debido a que no realizó una acuciosa operación

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Dr. Wilson Arcila Arango, Expediente N°: 810012331003-2011-00060-00, 28 de marzo de 2012.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00481-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

matemática que permitiera inferir al operador judicial que el valor de sus pretensiones excede o no los 50 S.M.L.M.V.

Si bien es cierto la demanda señala un acápite que denomina “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se limita a manifestar que la competencia corresponde a esta judicatura en razón de la cuantía y el cumplimiento de la obligación en la ciudad, pero no se hace alusión a cuánto asciende dicha cuantía y menos aún se realiza ningún razonamiento respecto de ella.

## **2. RESPECTO DEL PODER CONFERIDO:**

Debe señalarse igualmente, que en el poder otorgado por el demandante el apoderado judicial a (Folio 18), no determinó sobre qué actos administrativos proferidos por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL se solicita la NULIDAD de (folio 19-37 y 43-49), tal como se citó en las pretensiones de la demanda (folio 1-17), omitiendo así las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:

*“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos estipulado en el artículo 162 # 6 (razonamiento de la cuantía) y artículo 65 C.P.C (respecto del poder conferido); el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUILLERMO CANTOR** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00481-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **DANIEL ALFONSO LINARES GONZALES** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.591.748 de Arauca, portador de la T. P. No. 127.781 del C. S. de la J., conforme al poder visible a (folio 18) del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS**

Jueza